

*Corte S uprema de J usticia de la R epública*  
*S ala Civil Transitoria*

**CASACIÓN 2366-2011**  
**CAJAMARCA**  
**AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR**

Lima, dieciséis de agosto  
del año dos mil doce.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**, vista la causa número dos mil trescientos sesenta y seis – dos mil once en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente, habiéndose dejado oportunamente en la Relatoría de esta Sala Suprema el voto del Señor Juez Supremo Carojulca Bustamante, que obra a fojas noventa y cuatro del presente cuadernillo de casación; el mismo que no suscribe la presente; de conformidad con los artículos ciento cuarenta y dos y ciento cuarenta y tres de la ley orgánica del Poder Judicial, se deja constancia de los mismos para los fines pertinentes, de acuerdo a ley; emite la presente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación corriente de fojas doscientos cincuenta y nueve a doscientos setenta y siete interpuesto por Calixto Saucedo Bardales y Domitila Quispe León representados por su abogada Elvira Raquel Romero Ortiz contra la sentencia de vista obrante de fojas doscientos cuarenta y tres a doscientos cincuenta y dos dictada por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca que revoca la resolución número cuatro que declara infundada la contradicción y fundada la solicitud para transigir solicitada por los recurrentes en representación de su menor hijo y reformando la recurrida declara fundada la contradicción e infundada la autorización judicial solicitada. **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, mediante resolución de fecha catorce de julio del año dos mil once obrante de fojas cincuenta y cinco a cincuenta y siete del cuadernillo de casación se ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa material y procesal alegando los recurrentes lo siguiente: **1)** Infracción de los artículos 448 inciso 3, 449 y 1307 del Código Civil: **a)** La Sala Superior incurre en error cuando sustenta su decisión en que no se acreditaron las “causas justificadas por necesidad o utilidad para transigir y disponer bienes de menores” confundiendo el caso de autorización judicial que requieren los padres para practicar una transacción en representación de su hijo menor de edad con el caso de autorización para

*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Transitoria*

**CASACIÓN 2366-2011  
CAJAMARCA  
AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR**

enajenar o gravar los bienes de su hijo encontrándose el primero regulado por las normas en comentario en tanto que el segundo supuesto está regulado en el artículo 447 del Código Civil; **b)** la causa de “necesidad y utilidad” es exigida por la ley únicamente para el segundo de los supuestos no así para las autorizaciones judiciales para transigir siendo el único criterio para que el Juez conceda la autorización para transigir que la respectiva transacción sea beneficiosa para los intereses del menor; y **c)** se infringe el artículo 1307 del Código Civil al indicar que no es legítima la renuncia anticipada al derecho de acción del menor de edad respecto de futuras lesiones no conocidas pues si el objeto de la transacción es poner fin al asunto litigioso que se ha generado a propósito de la demanda judicial interpuesta en los Estados Unidos de América y en dicha demanda se reclama el pago de una reparación por los daños pasados, presentes y futuros la transacción que pone fin al litigio tiene que contener la renuncia a todo tipo de acciones entre ellas las acciones futuras lo cual se advierte de la copia de la demanda aportada al proceso. **2)** Infracción del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado al infringir el principio de motivación de las resoluciones judiciales conteniendo una motivación aparente o engañosa que no se condice con lo actuado pues surge de esto cuál es el objeto de la transacción consistente en el objeto del litigio que esté establecido en la demanda y en el mismo aparecen las concesiones recíprocas a las que ambas partes han arribado siendo que le asiste el derecho de obtener una decisión motivada y que exprese en forma correcta los fundamentos de la decisión. **Segundo.-** Que, habiéndose declarado procedente el recurso interpuesto por las causales de infracción normativa material y procesal deben analizarse en primer término los agravios señalados precedentemente en el punto 2) referentes a la infracción normativa procesal en atención a que el pedido casatorio es anulatorio y en la eventualidad que se declare fundado no será necesario examinar los agravios relativos a las infracciones normativas materiales precisadas en el punto 1). **Tercero.-** Que, para los efectos de determinar si en el caso en concreto se ha incurrido en la infracción normativa procesal en los términos propuestos es menester realizar

*Corte Suprema de Justicia de la República*  
*Sala Civil Transitoria*

**CASACIÓN 2366-2011**  
**CAJAMARCA**  
**AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR**

las precisiones siguientes. **Cuarto.-** Que, los demandantes ocurren ante el órgano jurisdiccional solicitando en su condición de padres del menor de iniciales E.W.S.Q. se les autorice a transigir respecto a las pretensiones controvertidas en el proceso número 01CV4453 al que fueron acumulados los Expedientes número 02CV4275 y el número 02CV4287 que siguen contra la empresa Newmont Mining Corporation y otros ante el Juzgado del Condado de Denver del Estado de Colorado de los Estados Unidos de Norteamérica; refieren que con fecha dos de junio del año dos mil se produjo un derrame de mercurio en las localidades de San Juan, San Sebastián de Choropampa y Magdalena habiendo interpuesto demanda contra la antes referida empresa y otras arribando con el objeto de poner fin a las controversias a un acuerdo en los términos que se consignan en el documento de transacción adjuntado a la demanda versando el mismo sobre derechos patrimoniales razón por la cual solicitan se les autorice a celebrar la transacción respecto a la indemnización por daños y perjuicios a que tiene derecho su menor hijo. **Quinto.-** Que, por escrito obrante de fojas setenta y nueve a ochenta y dos el Ministerio Público formula contradicción a la demanda; considera que el petitorio reclamado es oscuro y ambiguo toda vez que no se indica la naturaleza de la pretensión así como al titular del derecho a transigir que será materia de concesiones recíprocas entre las partes; indica que sólo es viable transigir sobre derechos patrimoniales lo que no ocurre en el caso de autos pues el derecho que se reclama aún no ha nacido al no haberse definido en el proceso de indemnización la existencia de daño susceptible a indemnizar y las empresas demandadas no han reconocido su responsabilidad; agrega que no existen concesiones recíprocas y que se estaría pretendiendo la renuncia del menor a su derecho de acción el cual deriva del derecho fundamental que tiene toda persona a la tutela jurisdiccional. **Sexto.-** Que, el señor Juez del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia Santa Apolonia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca por resolución número cuatro obrante de fojas noventa a noventa y seis declaró infundada la contradicción formulada por el representante del Ministerio Público y fundada la demanda incoada al

*Corte Suprema de Justicia de la República*  
*Sala Civil Transitoria*

**CASACIÓN 2366-2011**  
**CAJAMARCA**  
**AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR**

considerar que en el presente caso se pretende efectuar la transacción sobre los derechos que provienen de la acción entablada contra la empresa Newmont Mining Corporation y otras como consecuencia del derrame de mercurio que ha dado lugar a un proceso judicial por responsabilidad extracontractual ante el Condado de Denver del Estado de Colorado de los Estados Unidos de Norteamérica sustentando su decisión respecto a los puntos de la contradicción en lo siguiente: **1)** De la solicitud de autorización se entiende quién es la persona que solicita la autorización para transigir; a quién se emplaza esto es al Ministerio Público y qué es lo que se pretende es decir la autorización para celebrar una transacción la misma que versa sobre la reparación del daño ocasionado por el derrame de mercurio ocurrido el dos de junio del año dos mil transigiéndose sobre un derecho patrimonial no tratándose de una solicitud oscura o ambigua; **2)** no se están efectuando transacciones para dañar la salud del menor sino para reparar los daños sufridos como consecuencia del derrame de mercurio referido en la demanda mediante un monto dinerario y cuya reparación debe ser cuantificable monetariamente por ende no se transige sobre un derecho indisponible; **3)** no es verdad que sea una condición previa para la transacción la existencia de un derecho declarado pues se transige sobre lo que aún se encuentra cuestionado; **4)** en el documento de transacción se han plasmado concesiones recíprocas ya que se está reparando el daño que ha sido cuantificado monetariamente y las partes solicitantes renuncian a toda clase de acción que tenga contra la citada empresa; y **5)** la transacción tiene como una de sus características ser un acto jurídico extintivo por lo que al haberse concluido o finiquitado el asunto litigioso no sería razonable que nuevamente hagan valer los derechos sobre los que ya se ha llegado a un acuerdo. **Sétimo.-** Que, la Sala Superior por resolución número ocho de fecha seis de octubre del año dos mil nueve revoca la resolución de primer grado y desestima la demanda por improcedente y habiendo los demandantes interpuesto recurso de casación este Supremo Tribunal por resolución de fecha veinticinco de octubre del año dos mil diez recaída en la Casación número 5480-2009 declaró fundado el mismo consecuentemente nula la resolución de

*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Transitoria*

**CASACIÓN 2366-2011**

**CAJAMARCA**

**AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR**

vista ordenando a dicho órgano superior que expida nueva resolución, emitiendo éste la resolución número doce obrante de fojas doscientos cuarenta y tres a doscientos cincuenta y dos la cual revoca la resolución de primera instancia y reformando la misma declara fundada la contradicción e infundada la autorización judicial al considerar según lo consignado en el cuarto considerando que nuestro sistema jurídico regula la autorización para transigir derechos de menores de edad siempre y cuando concurren los siguientes requisitos: **a)** Se trate de derechos patrimoniales que no excedan los límites de la administración salvo que se trate de causas justificadas por necesidad o utilidad debidamente acreditadas; y **b)** que el objeto a transigir contenga concesiones recíprocas que no afecten el orden público o las buenas costumbres ni el interés superior del niño determinando además según se consigna en el séptimo considerando que no sería propio establecer que por el resarcimiento de los daños ocasionados a la salud o integridad de una persona sean cuantificados y por tanto considerarse de naturaleza patrimonial correspondiendo al Juzgado verificar cuando se trata de daños subjetivos ocasionados a menores de edad que se cumplan las funciones retributiva, equivalente y redistributiva verificándose que si bien se describe como objeto materia de transacción los reclamos y demandas contra Newmont Mining Corporation, Minera Yanacocha Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada y otros a causa de las lesiones, pérdidas y daños que sufrió el menor hijo de los solicitantes a raíz del derrame de mercurio ocurrido el dos de junio del año dos mil en Cajamarca no obstante al consignarse lo siguiente: *“(...) del monto total desembolsado por o en nombre de Minera Yanacocha Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada y Newmont Mining Corporation en virtud de la transacción global en referencia, en nombre del menor acordamos celebrar una transacción y llegar a un acuerdo con Newmont Mining Corporation y Minera Yanacocha Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada por el monto de dos mil quinientos dólares americanos cuya parte de la suma o la totalidad de la misma será utilizada para financiar un Fondo Calificado Estructurado de transacción cuya suma será determinada (...)”* se

*Corte S uprema de J usticia de la R epública*  
*S ala Civil Transitoria*

**CASACIÓN 2366-2011**  
**CAJAMARCA**  
**AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR**

desprende que no existen concesiones recíprocas mutuas entre las partes pues de un lado no se especifica indubitadamente que el monto en referencia será para el menor afectado pues se indica que dicha suma será utilizada para un Fondo Calificado no indicándose tampoco que dicha suma de dinero será para cubrir los gastos respecto a los daños sufridos por el menor debido al derrame de mercurio existiendo una mayor concesión por parte del menor al indicarse que no recibirá monto de dinero alguno adicional ni tampoco podrá interponer ningún otro juicio por lo que no podría verificarse que exista equivalencia ni redistribución de los riesgos y costos en el acuerdo adoptado; indica según se consigna en el noveno considerando que tampoco concurre el supuesto de procedencia relacionado con la acreditación de las causas justificadas por necesidad o utilidad para transigir y disponer bienes de menores toda vez que los padres del menor en ningún momento han justificado de manera lógica y consecuente la necesidad o utilidad que sustenta su pretensión. **Octavo.-** Que, respecto a las alegaciones esgrimidas en el punto 2) de la presente resolución referentes a la infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado los cuales regulan la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias es del caso señalar que los recurrentes básicamente alegan que la motivación ha sido aparente. **Noveno.-** Que, en cuanto al supuesto de motivación inexistente o aparente debe anotarse que el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico Sétimo de la Sentencia recaída en el Expediente número 00728-2008-HC dictada el trece de octubre de dos mil ocho<sup>1</sup> lo siguiente: “*Que está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es sólo aparente en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso o porque sólo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico*”.

---

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de octubre de 2008.

*Corte Suprema de Justicia de la República*  
*Sala Civil Transitoria*

CASACIÓN 2366-2011

CAJAMARCA

AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR

**Décimo.**- Que, en el caso que nos ocupa del análisis de la motivación expuesta en la resolución impugnada se advierte que la misma se sustenta en razones legales suficientes y contiene el pronunciamiento recaído respecto a las alegaciones formuladas por las partes en el proceso no verificándose por ende el supuesto de motivación aparente denunciado por los recurrentes habiéndose por tanto respetado el contenido esencial del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales por lo que este extremo del recurso debe ser desestimado; correspondiendo por tanto analizar la infracción normativa sustantiva. **Décimo Primero.**- Que, en cuanto a la denuncia descrita en el punto 1) de la presente resolución referente a la infracción normativa sustantiva de los artículos 448 inciso 3, 449 y 1307 del Código Civil debe precisarse que los impugnantes denuncian básicamente que la Sala Superior confunde la autorización judicial para transigir con la autorización judicial para gravar o enajenar bienes supuesto este último normado por el artículo 447 del Código Sustantivo. **Décimo Segundo.**- Que, sobre este punto corresponde señalar que a continuación de la norma del Código Civil que señala que los padres no pueden enajenar ni gravar los bienes de los hijos ni contraer obligaciones que excedan los límites de la administración salvo por causas justificadas de necesidad o utilidad y previa autorización judicial (artículo 447) en la norma consecutiva esto es en el artículo 448 de la acotada norma civil en relación a la autorización judicial que requieran los padres para enajenar o gravar los bienes de sus hijos menores dicha norma prescribe que los padres también necesitan autorización judicial para practicar en nombre de los menores entre otros actos los siguientes: inciso 2. Hacer partición extrajudicial; inciso 3. Transigir, estipular cláusulas compromisorias o sometimiento a arbitraje; inciso 7. Dar o tomar dinero en préstamo; añadiendo en el artículo 449 que en los casos de los precitados incisos se aplican también los siguientes artículos: **987** el cual prescribe que si uno de los copropietarios es incapaz o ha sido declarado ausente la partición convencional se somete a aprobación judicial sujetándose dicha solicitud de aprobación al trámite del proceso no contencioso con citación del Ministerio Público y del Consejo de Familia si ya estuviera establecido;

*Corte Suprema de Justicia de la República*  
*Sala Civil Transitoria*

**CASACIÓN 2366-2011**  
**CAJAMARCA**  
**AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR**

**1307** el cual estipula que los representantes de ausentes o incapaces pueden transigir con aprobación del juez quien para este efecto oirá al Ministerio Público y al Consejo de Familia cuando lo haya y lo estime conveniente; y **1651** que estatuye que los representantes de incapaces o ausentes para celebrar mutuo en representación de las personas cuyos bienes administran deben observar lo dispuesto en el artículo 1307 del Código Civil es decir se requiere además la aprobación del Juez de lo que se desprende la tramitación de dos solicitudes: de un lado la de autorización para transigir y del otro la aprobación de la transacción. **Décimo Tercero.**- Que, en tal virtud, examinada la resolución impugnada es de verse que según lo establecido por la Sala Superior en la solicitud de autorización judicial planteada por los demandantes no concurren los presupuestos de procedencia exigidos al no acreditar los recurrentes las causas justificadas por necesidad o utilidad para transigir o disponer de los bienes de su menor hijo al no haber los padres solicitantes de la autorización justificado en ningún momento y de manera lógica y consecuente la necesidad y utilidad que sirve de sustento a su pretensión. **Décimo Cuarto.**- Que, del análisis de los artículos 448 inciso 3, 449 y 1307 del Código Sustantivo se advierte que lo que los mismos exigen a los padres cuando en representación de sus menores hijos pretenden transigir derechos de los mismos es que soliciten autorización judicial caso distinto al que se da cuando la pretensión es la aprobación de la transacción la cual conforme a lo ya señalado requiere que se oiga al Ministerio Público y al Consejo de Familia cuando lo haya y se estime conveniente añadiéndose asimismo que también corresponde oír al menor que tuviere dieciséis años cumplidos, siendo que para enajenar o gravar los bienes de sus hijos y contraer obligaciones que exceden los límites de la administración se requiere que medien causas justificadas de necesidad o utilidad así como previa autorización judicial acorde a lo estipulado por el artículo 447 del Código en mención; apreciándose por tanto que los requisitos que se exigen por tratarse el presente caso de una autorización para transigir se cumplen toda vez que la solicitud ha sido presentada ante la autoridad jurisdiccional correspondiente de acuerdo a la



*Corte Suprema de Justicia de la República*  
*Sala Civil Transitoria*

**CASACIÓN 2366-2011**

**CAJAMARCA**

**AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR**

naturaleza de la petición planteada habiéndose conferido a la misma el trámite previsto al respecto por el Código Procesal de la materia.

**Décimo Quinto.**- Que, como corolario de lo antes expuesto se concluye que la Sala Superior ha aplicado indebidamente el artículo 447 del Código Civil al considerar que la tramitación de la solicitud de autorización para transigir contemplada en el artículo 448 inciso 3 del mismo exige acreditar las causas de necesidad y utilidad requeridas expresamente por el citado artículo 447 para el caso de los actos de enajenación o gravamen de bienes de los hijos configurándose por ende la infracción normativa sustantiva denunciada de los artículos 448 inciso 3, 449 y 1307 de la acotada norma civil, fundamentos por lo que este extremo del recurso de casación debe estimarse.

**Décimo Sexto.**- Que, consiguientemente el presente medio impugnatorio corresponde ser amparado y al no apreciarse en la apelada el incumplimiento de formalidades en materia de protección al menor y por tanto de valores en conflicto que motiven la aplicación del interés superior del niño principio consagrado en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes tanto más si por la patria potestad la ley asigna a los padres el deber y el derecho de cuidar de la persona y los bienes de sus hijos menores conforme a lo establecido en el artículo 418 del Código Civil y de otra parte que para transigir en nombre del menor como se ha expuesto precedentemente el artículo 448 inciso 3 del Código Sustantivo exige autorización judicial solicitud que se tramita conforme a lo preceptuado por el artículo 786 del Código Procesal Civil en la vía del proceso no contencioso y no constituyendo en el caso que nos ocupa la aprobación de la transacción ni la enajenación o gravamen de los bienes de un menor o la adquisición de obligaciones que excedan los límites de la administración la materia en controversia. **Por estos fundamentos;** declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Calixto Saucedo Bardales y Domitila Quispe León representados por su abogada Elvira Raquel Romero Ortiz; en consecuencia **CASARON** la resolución de vista obrante de fojas doscientos cuarenta y tres a doscientos cincuenta y dos de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil once expedida

*Corte Suprema de Justicia de la República*  
*Sala Civil Transitoria*

**CASACIÓN 2366-2011**  
**CAJAMARCA**  
**AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR**

por la Sala Civil Especializada de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; y **actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** la resolución apelada contenida en la resolución número cuatro obrante de fojas noventa a noventa y seis **que declaró infundada** la contradicción formulada por el Representante del Ministerio Público y **fundada** la solicitud de autorización judicial para transigir; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Calixto Saucedo Bardales y otra con el Ministerio Público sobre Autorización para Disponer Derecho de Menor; y *los devolvieron.-*

**S.S.**

**TICONA POSTIGO**

**CAROAJULCA BUSTAMANTE**

**PONCE DE MIER**

**VALCÁRCEL SALDAÑA**

**AMVS**

GVQ/Dro

**EL VOTO EN MINORÍA DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS ARANDA RODRÍGUEZ Y MIRANDA MOLINA, ES COMO SIGUE:-----**

**CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Previamente a la absolución del recurso de casación interpuesto es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, se advierte que a fojas sesenta y seis Calixto Saucedo Bardales y Domitila Quispe León, en representación de su menor hijo de iniciales E.W.S.Q., interponen demanda solicitando que se les autorice a transigir sobre las pretensiones controvertidas en el proceso seguido por su parte y otros contra Newmont Mining Corporation y otros, ante la Corte Distrital de la ciudad y condado de Denver del Estado de Colorado, Estados Unidos de Norteamérica, bajo el número 01CV4453, al que fueron acumulados los expedientes número 02CV4275 y número 02CV4287, en los términos y condiciones del documento que adjuntan. Como fundamentos

*Corte Suprema de Justicia de la República*  
*Sala Civil Transitoria*

**CASACIÓN 2366-2011**  
**CAJAMARCA**  
**AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR**

fácticos sostienen que son padres del menor de iniciales E.W.S.Q., quien se encuentra bajo su plena patria potestad. Que, con fecha dos de junio del año dos mil se produjo un derrame de mercurio en las zonas comprendidas entre las localidades de San Juan, San Sebastián de Choropampa y Magdalena. Que, con fecha diecisiete de agosto del año dos mil uno se interpuso demanda contra Newmont Mining Corporation, Newmont Gold Company, Newmont Second Capital Corporation, Newmont Third Capital Corporation, Newmont Internacional Services Limited, Minera Yanacocha Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada y Ransa Comercial Sociedad Anónima, ante la Corte Distrital de la ciudad y condado de Denver, del estado de Colorado, Estados Unidos de Norteamérica, a fin de que se indemnice a su menor hijo. Que, el proceso judicial se encuentra signado bajo el número 01CV4453, al cual se acumularon los expedientes que ingresaron bajo los números 02CV4275 y 02CV4287. Que, con el objeto de poner fin a la controversia han arribado a un acuerdo para transigir respecto de todas sus diferencias, en los términos que aparecen del documento de transacción que adjuntan. Que, la transacción celebrada es válida toda vez que versa sobre la reparación de daño, que es siempre un derecho patrimonial. Que, como representantes legales de su menor hijo y conforme al inciso tercero del artículo cuatrocientos cuarenta y ocho del Código Civil, así como por los artículos setecientos ochenta y seis a setecientos ochenta y nueve del Código Procesal Civil, solicitan que se les autorice a celebrar la transacción respecto de la indemnización por daños y perjuicios a que tiene derecho su menor hijo.

**SEGUNDO.-** Tramitada la demanda según su naturaleza el juez de la causa, mediante resolución de fojas noventa del expediente principal, su fecha veintidós de mayo del año dos mil nueve, declaró infundada la contradicción; fundada la solicitud de autorización judicial para transigir; en consecuencia, autoriza a Calixto Saucedo Bardales y Domitila Quispe León a celebrar, en representación de su menor hijo, los documentos de transacción adjuntados a la demanda. Como fundamento de su decisión expone que en el

*Corte Suprema de Justicia de la República*  
*Sala Civil Transitoria*

**CASACIÓN 2366-2011**

**CAJAMARCA**

**AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR**

caso de autos no se están efectuando transacciones para dañar la salud del menor (sic), sino para reparar los daños que sufrió debido al derrame de mercurio, a través de un monto dinerario, cuya reparación debe ser cuantificable monetariamente, por lo que se está transigiendo sobre un derecho disponible. Que, no es verdad que sea una condición previa para la transacción la existencia de un derecho declarado, ya que se transige sobre lo que aún se encuentra cuestionado, ello de conformidad con el artículo mil trescientos dos del Código Civil. Que, las concesiones recíprocas sí han sido plasmadas en la transacción de autos, ya que se está reparando el daño, habiéndolo cuantificado monetariamente y la parte solicitante renuncia a toda clase de acción que tenga contra las empresas. **TERCERO.-** Interpuesto recurso de apelación la Sala Superior, mediante resolución de fojas doscientos cuarenta y tres del expediente principal, su fecha veinticuatro de marzo del año dos mil once, revoca la apelada y, reformándola, declara infundada la solicitud. Sostiene que a pesar de la falta de uniformidad de la doctrina puede concluirse que no sería impropio establecer que el resarcimiento de los daños ocasionados a la salud o integridad de una persona sean cuantificados y, por ende, considerarse de naturaleza patrimonial; sin embargo, cuando se trata de daños subjetivos ocasionados a menores de edad, en mérito a la función conservadora y tuitiva que cumple el Estado, en el supuesto caso que las partes pretendan una solución directa al conflicto el juzgador debe verificar que ésta cumpla la funciones retributiva, de equivalencia y redistributiva. Que, al realizar un análisis de los documentos presentados por las partes obrantes de fojas cincuenta y cuatro a cincuenta seis y traducidos de fojas cincuenta y nueve a sesenta y uno del expediente principal, para los cuales se pide autorización para transigir, se verifica que si bien se describe como objeto materia de transacción los reclamos y demandas en contra de Newmont Mining Corporation y Minera Yanacocha Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada a causa de las lesiones, pérdidas y daños que sufrió el menor hijo de los solicitantes a raíz del derrame de mercurio ocurrido en junio del año dos mil en Cajamarca; sin embargo, no existen concesiones recíprocas

*Corte Suprema de Justicia de la República*  
*Sala Civil Transitoria*

**CASACIÓN 2366-2011**  
**CAJAMARCA**  
**AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR**

mutuas, pues por un lado no se especifica indubitablemente que el monto desembolsado será para el menor afectado, ya que se indica que dicha suma será utilizada por un fondo calificado y no se indica tampoco que las sumas de dinero serán para cubrir los gastos respecto a los daños que sufrió el menor, apreciándose entonces que existe una mayor concesión por parte del menor respecto a la contraparte, por lo que no podría verificarse que existe equivalencia ni redistribución de los riesgos y costos en el acuerdo adoptado. Que, por otro lado, tampoco concurre el supuesto de procedencia relacionado con acreditar las causas justificadas por necesidad o utilidad para transigir y disponer bienes de menores, toda vez que en ningún momento los padres de los menores han justificado de manera lógica y consecuente la necesidad o utilidad que sustente su pretensión. **CUARTO.-** En cuanto al recurso de casación interpuesto corresponde, en principio, pronunciarse respecto a la denuncia de naturaleza procesal, puesto que si se estima fundado el recurso por esta causal deberá procederse al reenvío, no siendo posible, en tal caso, el pronunciamiento respecto de la denuncia de carácter material. **QUINTO.-** Conforme se ha reseñado con anterioridad en la demanda obrante a fojas sesenta y seis del expediente principal los padres del menor de iniciales E.W.S.Q., han solicitado que se les autorice a transigir sobre las pretensiones controvertidas en el proceso seguido contra Newmont Mining Corporation y otros, ante la Corte Distrital de la ciudad y condado de Denver del estado de Colorado, Estados Unidos de Norteamérica, en los términos y condiciones del documento de fojas cincuenta y nueve y siguientes. Ante ello el juez de la causa ha declarado fundada la solicitud autorizando a los demandantes a celebrar, en representación de su menor hijo, el documento de transacción precitado. La Sala Revisora revoca la resolución del *A quo* y, reformándola, declara infundada la solicitud. **SEXTO.-** Por el mérito del documento de transacción obrante a fojas cincuenta y nueve y siguientes las partes, Calixto Saucedo Bardales y Domitila Quispe León, en representación de su menor hijo de iniciales E.W.S.Q., y Minera Yanacocha y Newmont Mining Corporation, acuerdan transar y llegar a un acuerdo respecto de todos los reclamos y

*Corte S uprema de J usticia de la R epública*  
*S ala Civil Transitoria*

**CASACIÓN 2366-2011**  
**CAJAMARCA**  
**AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR**

demandas formuladas en contra de las referidas empresas, relacionadas con las lesiones, pérdidas y daños ocasionados a raíz del derrame de mercurio ocurrido en junio del año dos mil, pasados, presentes o futuros. Los demandantes aceptan que no recibirán ningún monto adicional por dichos conceptos y consienten en que el menor no podrá interponer ningún otro juicio; asimismo, en que ningún miembro de su familia, incluyendo sus herederos y cualquier persona en su representación podrá iniciar reclamo o demanda en contra de Minera Yanacocha y Newmont Mining Corporation derivado de las lesiones, pérdidas o daños ocasionados por el derrame de mercurio de junio del año dos mil. **SÉPTIMO.**- En relación al peticitorio formulado en la demanda obrante a fojas sesenta y seis y la pretendida transacción cuya autorización es materia del presente proceso es necesario tener en cuenta el principio contenido en el artículo noveno del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, según el cual en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopten los distintos órganos del Estado (inclusive el Poder Judicial) debe considerarse el principio del interés superior del niño y del adolescente y el respeto a sus derechos. Concordante con tal principio el artículo cuatrocientos cuarenta y ocho inciso tercero, del Código Civil prescribe que los padres necesitan autorización judicial para celebrar transacciones, entre otros actos, en nombre de los menores de edad que se encuentran bajo su patria potestad. Es decir, corresponde al órgano jurisdiccional cautelar los derechos e intereses de los menores cuando sus padres celebran transacciones en su nombre. **OCTAVO.**- Se aprecia que el objeto de la transacción, es decir, los reclamos y demandas formuladas en contra de Minera Yanacocha y Newmont Mining Corporation relacionados con las lesiones, pérdidas y daños ocasionados a raíz del derrame de mercurio ocurrido en junio del año dos mil, involucran el derecho a la salud del menor de iniciales E.W.S.Q. Al respecto, cabe precisar que de conformidad con el artículo siete de la Constitución Política del Estado toda persona tiene derecho a la protección de su salud. *“La salud tiene tres dimensiones (...) Hay la salud individual, de la persona en sí misma; la salud en el contexto familiar y la salud*

*Corte S uprema de J usticia de la R epública*  
*S ala Civil Transitoria*

**CASACIÓN 2366-2011**  
**CAJAMARCA**  
**AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR**

*en el contexto social general. Desde luego, cada uno de los ámbitos influye en el otro, como puede muy fácilmente comprobarse. Esto quiere decir que la protección de la salud no sólo se da en el pleno individual, familiar o social, sino en todos simultáneamente. Si no ocurre así, el derecho a la protección de la salud no está siendo adecuadamente cumplido (...) La salud no sólo engendra el derecho a su protección, sino también el deber de promocionarla y defenderla, se entiende en todos los planos (...) De la salud no puede la persona, por tanto, disponer a su libre albedrío, en el sentido que pueda descuidarla a voluntad. La regla es que también existe el deber de protegerla. Así, como suele decirse en el Derecho, existe un derecho a la protección de la salud, pero no un derecho sobre la protección de la salud. La persona, la familia o la comunidad no pueden sino estar comprometidos con promocionarla y defenderla.<sup>2</sup> **NOVENO.**- Por otro lado, en su estudio “Derecho a la salud”, Ruth Roemer refiere lo siguiente: “Si partimos de la idea aristotélica de que la salud es un derecho natural, debemos aceptar también que existe un derecho a la protección a la salud (...) (el derecho a la salud) es un derecho tanto individual como social, principio, el primero, sobre el cual podemos añadir que está reconocido en el artículo doce del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y, segundo, en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo. Su ejercicio depende de las condiciones en que se encuentre la sociedad, pues aunque el derecho sea válido en todo momento y lugar, su ejercicio está supeditado a las condiciones en que se encuentre la sociedad”<sup>3</sup>. **DÉCIMO.**- Asimismo, estando a la circunstancia generadora del daño (derrame de mercurio en las localidades de San Juan, San Sebastián de Choropampa y Magdalena, con fecha dos de junio del año dos mil) cuya reparación reclaman los demandantes, cabe relieves la relación entre la salud humana y el medio ambiente. Al respecto Demetrio Loperena Rota manifiesta: “Ha surgido así un nuevo concepto, el de calidad de vida, uno de cuyos*

---

<sup>2</sup> La Constitución de 1993. Análisis Comparado. Enrique Bernaldes Ballesteros. Constitución y Sociedad. Tercera edición. Lima, 1997.

<sup>3</sup> Citado por Juan Álvarez Vita. En: “El derecho a la salud como derecho humano”. Pág. 35, Cultural Cuzco S.A. Editores, Lima – Perú, 1994.

*Corte S uprema de J usticia de la R epública  
S ala Civil Transitoria*

**CASACIÓN 2366-2011  
CAJAMARCA  
AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR**

*elementos constitutivos es el medio ambiente sano. Parece claro que sin atención al medio (ambiente) los esfuerzos institucionales para mejorar la salud pueden quedar reducidos a meros ataques fragmentarios a los problemas sectoriales que incluso podrían generar resultados opuestos a los proyectados. En este contexto se ha acuñado la expresión salud ambiental para referirse a la actividad que se preocupa de que las condiciones ambientales sean convenientes para la protección y promoción de la salud humana” (Loperena Rota, Demetrio. La protección de la salud y el medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona en la Constitución<sup>4</sup>).*

**DÉCIMO PRIMERO.**- La norma del artículo cuatrocientos cuarenta y ocho, inciso tercero del Código Civil contiene no sólo una atribución delegada a la judicatura, en cuanto tiene potestad para otorgar autorización de los acuerdos de transacción que pretendan celebrarse en nombre del menor, en ejercicio de la patria potestad, sino que también contiene un mandato para cautelar los derechos de los menores. En el caso de autos se debe cautelar el derecho a la salud del menor de iniciales E.W.S.Q., derecho tan trascendente, conforme se ha referido anteriormente. En tal orden de ideas, en ejercicio de este deber y en concordancia con el principio contenido en el artículo noveno del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, se estima que el documento de transacción de fojas cincuenta y nueve y siguientes no tutela debidamente el derecho a la salud del menor en mención, por los siguientes motivos: conforme ha establecido la Sala Superior no se especifica indubitablemente que el monto desembolsado será para el menor y por otro lado no queda claro si el monto referido será entregado al menor (o su padres), ya que el documento refiere que las partes acuerdan celebrar una transacción *“por el monto de dos mil quinientos dólares americanos (US\$.2,500.00) cuya parte de la suma o la totalidad de la misma será utilizada para financiar un Fondo calificado estructurado de Transacción cuya suma será determinada”*. Por consiguiente, se estima que la decisión tomada por el

---

<sup>4</sup> Estudios sobre la Constitución Española- Libro Homenaje al profesor Eduardo García de Enterría, Vol. II, p. 1457, Editorial Civitas, Madrid (1991).



*Corte S uprema de J usticia de la R epública*  
*S ala Civil Transitoria*

**CASACIÓN 2366-2011**  
**CAJAMARCA**  
**AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR**

*Ad quem* es correcta, en tanto, no es posible otorgar la autorización a la solicitud formulada en la demanda de fojas sesenta y seis del expediente principal. **DÉCIMO SEGUNDO.**- En relación a las denuncias formuladas en el recurso de casación, debe manifestarse lo siguiente: en cuanto al apartado **A)**, si bien es cierto el *Ad quem* había incurrido en el aparente error alegado por los recurrentes, en cuanto habría confundido el caso de autorización judicial que requieren los padres para practicar una transacción en representación de su hijos menores (regulado por los artículos cuatrocientos cuarenta y ocho, inciso tercero, cuatrocientos cuarenta y nueve y mil trescientos siete del Código Civil) con el caso de autorización para enajenar o gravar los bienes de los hijos (normado por el artículo cuatrocientos cuarenta y siete del mismo Código), ello no desvirtúa la validez de los argumentos del fallo emitido por el *Ad quem*, que debe sustentarse, esencialmente, en las consideraciones vertidas en la presente resolución relativas a la protección de los intereses de los menores teniendo en cuenta el criterio de interpretación que concibe al derecho como un sistema de justa solución de los conflictos.<sup>5</sup> Por consiguiente la denuncia **B)**, no puede prosperar, por cuanto, en rigor, el vicio alegado no incide directamente en el sentido del fallo emitido por el *Ad quem* (artículo trescientos ochenta y ocho, inciso tercero del Código Procesal Civil). **DÉCIMO TERCERO.**- En cuanto al extremo denunciado en el apartado **A)**, estando a la motivación consignada en la presente resolución, a título de rectificación, las alegaciones postuladas en este extremo tampoco desvirtúan aquella, razón por la cual este extremo tampoco puede prosperar, por la misma razón indicada en el considerando que precede. **Por las consideraciones expuestas, NUESTRO VOTO** es porque se declare: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Calixto Saucedo Bardales y Domitila Quispe León, representados por Elvira Raquel Romero Ortiz, a fojas doscientos cincuenta y nueve del expediente principal; por consiguiente, **NO SE CASE** la resolución de vista de fojas doscientos cuarenta y tres del citado expediente, su fecha veinticuatro de

<sup>5</sup> Luis Díez Picazo- Experiencia Judicial y Teoría del Derecho, pág. 240, Ariel, Barcelona 2008.

*Corte S uprema de J usticia de la R epública*  
*S ala Civil Transitoria*

**CASACIÓN 2366-2011**  
**CAJAMARCA**  
**AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR**

marzo del año dos mil once, expedida por la Sala Civil de Cajamarca, que revoca la resolución apelada que declara infundada la contradicción y fundada la solicitud de autorización judicial para transigir; y reformándola, la declara infundada; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Calixto Saucedo Bardales y otra con el Ministerio Público, sobre Autorización para Disponer Derecho de Menor; y se *devuelva*. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.-

**S.S.**

**ARANDA RODRÍGUEZ**

**MIRANDA MOLINA**

FMM

Jvc/Dro